



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SANTANDER
SERVICIO DE URBANISMO

SOLICITUD DE AYUDAS PARA LA INSTALACIÓN DE ASCENSORES PRESUPUESTO AÑO 2016

1.- DATOS DEL SOLICITANTE

SOLICITANTE			
APELLIDOS REPRESENTANTE			
NOMBRE REPRESENTANTE		D.N.I.	
DOMICILIO DE NOTIFICACIÓN		Nº	PISO
LOCALIDAD		CÓDIGO POSTAL	
PROVINCIA		TELÉFONO	

2.- DATOS DEL EDIFICIO OBJETO DE LAS OBRAS

EMPLAZAMIENTO	
---------------	----------------------

3.- DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑAN A LA SOLICITUD

1.- Junto a la solicitud, se deberá aportar copia del **Acta de la reunión de la Comunidad de Propietarios** en que se adopten los acuerdos o convenios referidos a esta actuación.

2.- La solicitud deberá acompañarse de copia del **justificante de presentación** ante el Ayuntamiento del **Informe de Evaluación del Edificio IEE**, con fecha anterior a la formalización de la petición de ayuda (Disposición Transitoria Primera 1.b) Ley 8/2013 de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas).

3.- La solicitud deberá acompañarse de **fotografía** en color de la fachada del edificio (tamaño mínimo 10x15).

4.- La solicitud deberá acompañarse del **Presupuesto detallado de las obras** que se pretenden ejecutar.

5.- La solicitud deberá acompañarse del **Impreso de la Tesorería Municipal**, debidamente cumplimentado, que se facilita con esta solicitud.

4.- REQUISITOS TÉCNICOS MÍNIMOS DE LAS OBRAS SUBVENCIONABLES

Se encuentran recogidos en el artículo 4.4.6 del Plan General de Ordenación Urbana
--

5.- FECHA Y FIRMA

En Santander, a		de		de 2016
FIRMA				



AYUNTAMIENTO SANTANDER
SERVICIO DE TESORERÍA

FICHA DE TERCEROS

Plaza del Ayuntamiento s/n
39002-Santander

Tel. 942.200.609

Remitir el original debidamente cumplimentado

I- DATOS DEL ACREEDOR:

C.I.F./ N.I.F		Nombre o denominación social:	
Domicilio fiscal:		Municipio:	
Provincia:	Código Postal	Teléfono:	Fax:
Email:			

II- DATOS DEL REPRESENTANTE:

N.I.F.	Nombre:	Tlf:
--------	---------	------

III- ALTA DE DATOS BANCARIOS:

Código IBAN imprescindible:																			
Código BIC:																			
A CUMPLIMENTAR POR LA ENTIDAD DE CREDITO (1)																			
Certifico, a petición de la persona reflejada en "I.Datos del acreedor" y a efectos de la domiciliación de los importes que a la misma le vaya a ordenar el Ayuntamiento de Santander, la existencia de la cuenta referida en "III.Alta de datos bancarios", abierta a nombre del titular que se refleja en el citado apartado "I.Datos del acreedor".																			
(Sello Entidad de Crédito)										POR LA ENTIDAD DE CRÉDITO									
										Fdo.:									

..... a de de 201_

Fdo.:

(1) Cuando el titular de la cuenta sea una persona física bastará, en su caso, con que aporte fotocopia de la libreta de ahorro.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/99 de Protección de Datos de Carácter Personal, el Ayuntamiento de Santander le informa que sus datos personales aportados en este impreso serán incorporados a un fichero automatizado titularidad del ayuntamiento con la finalidad de tramitar y gestionar la solicitud realizada.

Le comunicamos que podrá ejercitar los derechos de acceso, modificación y cancelación de sus datos mediante escrito dirigido al Registro General del Ayuntamiento de Santander.

1. DISPOSICIONES GENERALES

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

Servicio Jurídico de Fomento y Urbanismo

Aprobación definitiva de la Ordenanza de Ayudas de Primera Instalación de Ascensores en Edificios Residenciales Preexistentes.

El Pleno del Ayuntamiento de Santander, en sesión celebrada el 26 de abril de 2007, adoptó acuerdo aprobando definitivamente la Ordenanza de Ayudas de Primera Instalación de Ascensores en Edificios Residenciales Preexistentes, publicándose la misma en cumplimiento del artículo 70 de la Ley de Bases de Régimen Local y 196 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

Santander, 3 de mayo de 2007.—El alcalde, Gonzalo Piñeiro García-Lago.

ORDENANZA MUNICIPAL DE AYUDAS PARA LA REALIZACIÓN DE OBRAS DE PRIMERA INSTALACIÓN DE ASCENSORES EN EDIFICIOS RESIDENCIALES PREEXISTENTES

Artículo 1. Objeto y ámbito.

El objeto de la presente Ordenanza es regular la concesión de ayudas económicas municipales para fomentar la realización de obras de primera instalación de ascensores en las edificaciones de carácter residencial existentes en el municipio que carezcan de dicho equipamiento y sea procedente su implantación en cumplimiento de normativas legales aprobadas con posterioridad a la construcción del edificio.

El ámbito territorial de la Ordenanza comprende la totalidad del término municipal de Santander.

Artículo 2. Adecuación al planeamiento urbanístico.

Todas las actuaciones objeto de las presentes ayudas deberán adecuarse a la Normativa Urbanística Municipal de aplicación en cada momento, y que en la actualidad viene recogida en el artículo 4.4.6 del Plan General de Ordenación Urbana (1) cuyo texto se incorpora en el anexo adjunto (anexo 1).

(1) Que resulta de la Modificación Puntual del Plan General aprobada definitivamente por acuerdo plenario de 25 de noviembre de 2004 (BOC nº 251 de 30 de diciembre de 2004).

Artículo 3. Gastos subvencionables.

Serán subvencionables los gastos realizados con destino a la ejecución de las obras citadas en artículos precedentes relativas a la instalación de ascensores, siempre que no se dé alguna de las circunstancias de exclusión que se relacionan, referidas a actuaciones que no serán subvencionables:

- Las obras a ejecutar en inmuebles desocupados en la mitad de sus plantas de piso, o un porcentaje mayor.
- Las actuaciones realizadas con objeto de destinar la edificación en su conjunto a una promoción inmobiliaria.
- Aquellas obras que supongan la restitución o renovación de los ascensores previos.
- Las obras cuyo presupuesto de contrata no alcance los 4.000 euros.
- Aquellas actuaciones que se realicen en edificios donde se lleven a cabo operaciones tipificadas como de acondicionamiento que afecten a más del 50% de las unidades funcionales independientes en planta de piso del edificio, o como de reestructuración en cualquier grado.
- Las obras a realizar en inmuebles donde el número de propietarios sea inferior a la mitad del número de viviendas existentes.

- Aquellas actuaciones a realizar en viviendas unifamiliares.

- Aquellas actuaciones que tengan lugar en edificios que no cuenten con adecuadas condiciones de seguridad estructural y constructiva, carezcan de instalación de suministro eléctrico, distribución de agua y saneamiento en buen estado de funcionamiento, o presenten problemas de estanqueidad frente a la lluvia, salvo que paralelamente a la ejecución de las obras amparadas por la presente Ordenanza, se garantice la ejecución de los trabajos tendentes a paliar las carencias mencionadas.

- Las obras ejecutadas con anterioridad a la aprobación de la presente Ordenanza.

- Las obras que, por su naturaleza, el Ayuntamiento aprecie que no contribuyen a la mejora de la imagen urbana del entorno en el que se sitúan, tanto en su aspecto físico como social.

Las ayudas económicas reguladas en la presente Ordenanza serán incompatibles con la obtención de subvenciones o ayudas otorgadas por otras administraciones, que tengan idéntica finalidad.

Artículo 4. Recursos financieros.

Los recursos aplicables a las ayudas económicas previstas en esta Ordenanza serán los que anualmente figuren en las partidas correspondientes de los presupuestos municipales.

Artículo 5. Beneficiarios.

Podrán acceder a las ayudas económicas reguladas en la presente normativa los propietarios y usuarios de viviendas, agrupados en sociedades civiles o cualquier otra forma asociativa (no necesariamente instituida) siempre que tengan potestad para actuar en la totalidad de los espacios necesarios para la ejecución de la obra, potestad que habrán de justificar convenientemente, aportando en todo caso copia del acta de la reunión de la comunidad de propietarios en que se adopten los acuerdos o convenios referidos a la actuación.

Artículo 6. Obligaciones del beneficiario.

Será obligación del beneficiario de la ayuda:

- Ejecutar el proyecto y realizar la actividad que fundamente la concesión de la subvención
- Justificar ante el Ayuntamiento el cumplimiento de los requisitos y condiciones, así como la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión de la subvención.
- Someterse a la actuación de comprobación a efectuar por el Ayuntamiento, así como cualquiera otras de comprobación y control financiero que pueda realizar a través de sus órganos.
- Adoptar las medidas de difusión contenidas en la presente Ordenanza.
- Proceder al reintegro de los fondos percibidos en los supuestos contemplados en la presente Ordenanza y en el artículo 37 de la Ley General de Subvenciones 38/2003 de 17 de noviembre o norma posterior que la modifique o sustituya.

Artículo 7. Clasificación del tipo de obras.

Se establecen, a efectos del tipo de obras, dos grupos: Exterior e Interior, en función de que el ascensor se implante dentro de la envolvente actual del edificio (interior), o bien se implante en el exterior del edificio u ocupando patios de parcela preexistentes (exterior).

Artículo 8. Cuantía de las ayudas.

Las ayudas previstas, que tienen el carácter de subvención a fondo perdido, se calculan aplicando un determinado porcentaje, el 15%, al presupuesto de contrata de las obras, incluido IVA, previamente baremado por los técnicos municipales, estableciendo las siguientes cantidades máximas en función del tipo de obra:

- Exterior: 9.000 euros.
- Interior: 6.750 euros.

Artículo 4.4.6. - Ascensores

1. En obra nueva, salvo en el caso de viviendas unifamiliares, y en aquellos en que por su destino sea manifiestamente innecesario, deberá instalarse un ascensor por cada escalera cuando la diferencia de altura entre plantas sobre rasante exceda de 3 plantas o 10,50 m.

2. En edificios de viviendas existentes sin ascensor, la instalación del ascensor se realizará preferentemente mediante la aplicación de los criterios establecidos en los apartados 3, 4, 5 y 6 siguientes, y si ello resultare técnica o económicamente inviable, se acudirá a otras soluciones en exclusiva atención de lo establecido en el artículo 111 de la Ley 2/2011, de 4 de Marzo, de Economía Sostenible, es decir, sin atender al cumplimiento de lo establecido en los apartados citados. Por tanto, mientras no sea necesario acudir a otros mecanismos, los apartados 3, 4, 5 y 6 se considerarán vinculantes.

En todo caso la superficie construida en la cuantía estrictamente necesaria para ejecutar la instalación, no tendrá la consideración de computable a efectos del artículo 3.6.2, ni se tendrá en cuenta a efectos de ocupación.

3. La instalación de ascensores en edificios existentes se realizará preferentemente por el interior del edificio, y si ello no fuera aconsejable, por el exterior, atendiendo a los siguientes criterios, y sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior:

- a) Cuando la instalación se ejecute en el interior del edificio y afecte a patios preexistentes, se deberá respetar una luz recta mínima de 3,00 m. si se trata de piezas habitables y de 2,25 m. en el resto de los casos, primando esto sobre lo establecido en el artículo 4.2.14, apartado 2 a) y b). En estos casos los huecos de ventilación de las viviendas y núcleos de comunicación podrán ser anulados, desplazados o modificados siempre que cumplan con los parámetros de habitabilidad, aspecto que deberá justificarse en el proyecto.
- b) Cuando la instalación se ejecute en el exterior del edificio, se potenciará su implantación en fachadas no visibles desde viales públicos existentes y previstos en el planeamiento, o en su defecto, en testeros; y sólo si se justificase la imposibilidad de su implantación en tales ubicaciones, se podrá situar en fachada visible desde vía pública. En cualquier caso se atenderá a lo siguiente:

- Su ubicación procurará ser tal que no agrave las condiciones de distancia a vía pública o colindantes que presente el edificio, a menos que sean superiores a las requeridas en el planeamiento, en cuyo caso se atenderá a éstas. En caso de considerarse una solución que no verifique lo anterior, y previa justificación en el proyecto, se podrán reducir las distancias del planeamiento hasta un mínimo de 3 m.

Quando se trate de varios edificios existentes en la misma parcela, se procurarán soluciones que no perjudiquen la distancia entre bloques y que mantengan una distancia igual a la altura de cornisa del edificio de mayor altura. En caso de considerarse una solución que no verifique lo anterior y previa justificación en el proyecto por una mejor posición del ascensor con respecto al acceso de las viviendas, la escasa incidencia en el espacio privado transitable, la inexistencia previa de dicha distancia u otros motivos, podrá implantarse reduciendo tales distancias, garantizando en todo caso una distancia mínima entre edificios de 5 metros, y primando esto sobre las condiciones tipológicas subsidiarias establecidas en el artículo 4.2.1.

- Los espacios de titularidad pública existentes no calificados expresamente como viario o dotación pública, podrán ser utilizados a estos fines previa autorización del Ayuntamiento cuando no cause un impacto paisajístico negativo en la imagen urbana de la calle.
 - El cerramiento de la columna de movimiento se ejecutará con los materiales y criterios de composición del edificio existente, o bien mediante soluciones constituidas exclusivamente por carpintería acristalada.
- c) En edificios sometidos a obras de acondicionamiento general, reestructuración, reconstrucción o rehabilitación integral la instalación deberá resolverse dentro del volumen preexistente, sin que sean de aplicación las particularidades enunciadas en previos apartados.
 - d) En el supuesto de edificios fuera de ordenación de los contemplados en el artículo 1.3.10, la ejecución de las obras requerirá el levantamiento por parte del Ayuntamiento, y a instancia de los propietarios, del acta previa en que se recoja el estado, situación y valoración del edificio a efectos de expropiación, y la expresa aceptación de ésta por los propietarios.
 - e) En cualquier caso, la instalación de ascensores cumplirá las condiciones de protección contra incendios que sean de aplicación.

4. En el caso de viviendas unifamiliares existentes sin ascensor se respetarán las siguientes condiciones:
 - a) Se deberá respetar la distancia marcada por la ordenanza que le sea de aplicación en el frente de parcela.
 - b) En lo demás, se estará en lo dispuesto en el apartado 3 anterior.
5. En el caso de viviendas existentes sin ascensor, los ascensores se podrán ubicar en el interior del edificio en parte del hueco de la escalera preexistente, y sacando parte de ésta al exterior. En este caso la superficie ocupada por la misma fuera de la envolvente del edificio será la estrictamente necesaria para ejecutar la instalación con un máximo de 6 metros cuadrados de superficie de nueva ocupación, y se considerará no computable a efectos del artículo 3.6.2; asimismo la nueva escalera quedará a lo dispuesto en lo establecido en el apartado 3.c) anterior. Esta solución no podrá adoptarse en los supuestos del apartado 3. d) y e) anteriores.
6. Cuando se trate de la instalación de ascensores en edificios catalogados se atenderá a lo siguiente:
 - a) En edificios catalogados nivel 3, ambiental, se aplicarán los criterios del apartado 3 anterior con carácter general, permitiendo las obras de reforma estructural imprescindibles para la instalación del ascensor, ya sea en el interior o en el exterior del edificio. En este nivel, la ubicación del ascensor no se podrá realizar en fachadas visibles desde la vía pública.
 - b) En edificios catalogados nivel 2, estructural, sólo podrán instalarse ascensores en el interior del edificio o en patios interiores no visibles desde el exterior, y ninguna instalación del mismo podrá sobresalir de la envolvente exterior del edificio. Para ello se permiten las obras de reforma estructural imprescindibles para la instalación del ascensor.
 - c) En edificios catalogados nivel 1, integral, sólo podrán instalarse ascensores que cumplan los requisitos establecidos para el nivel 2 anterior, con las obras permitidas expresamente para este nivel de protección y previo informe de los Servicios Técnicos Municipales.

LEY 8/2013, de 26 de junio, de Rehabilitación, Regeneración y Renovación Urbanas.

Disposición transitoria primera - Calendario para la realización del Informe de Evaluación de los Edificios.

1. Con el objeto de garantizar la calidad y sostenibilidad del parque edificado, así como para orientar y dirigir las políticas públicas que persigan tales fines, y sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas aprueben una regulación más exigente y de lo que dispongan las ordenanzas municipales, la obligación de disponer del Informe de Evaluación regulado en el artículo 4, deberá hacerse efectiva, como mínimo, en relación con los siguientes edificios y en los plazos que a continuación se establecen:

- a) Los edificios de tipología residencial de vivienda colectiva con una antigüedad superior a 50 años, en el plazo máximo de cinco años, a contar desde la fecha en que alcancen dicha antigüedad, salvo que ya cuenten con una inspección técnica vigente, realizada de conformidad con su normativa aplicable y con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley. En este último caso, se exigirá el Informe de Evaluación cuando corresponda su primera revisión de acuerdo con aquella normativa, siempre que la misma no supere el plazo de diez años, a contar desde la entrada en vigor de esta Ley. Si así fuere, el Informe de Evaluación del Edificio deberá cumplimentarse con aquellos aspectos que estén ausentes de la inspección técnica realizada.
- b) Los edificios cuyos titulares pretendan acogerse a ayudas públicas con el objetivo de acometer obras de conservación, accesibilidad universal o eficiencia energética, con anterioridad a la formalización de la petición de la correspondiente ayuda.
- c) El resto de los edificios, cuando así lo determine la normativa autonómica o municipal, que podrá establecer especialidades de aplicación del citado informe, en función de su ubicación, antigüedad, tipología o uso predominante.

2. Con el objeto de evitar duplicidades entre el informe y la Inspección Técnica de Edificios o instrumento de naturaleza análoga que pudiera existir en los Municipios o Comunidades Autónomas, el informe resultante de aquélla se integrará como parte del informe regulado por esta Ley, teniéndose éste último por producido, en todo caso, cuando el ya realizado haya tenido en cuenta exigencias derivadas de la normativa autonómica o local iguales o más exigentes a las establecidas por esta Ley.